

REGLAMENTO MARCO DEL RÉGIMEN CONTABLE DEL MERCADO DE SEGUROS

SECCIÓN I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio aplicable al registro, reconocimiento, medición, presentación, revelación y remisión de la información contable y financiera de las entidades reguladas, así como establecer el régimen aplicable al Plan Único de Cuentas y del Manual de Cuentas emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

Artículo 2. (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades Aseguradoras que realicen actividades en la modalidad de Seguros Generales, Fianza, Personas, de Prepago de Salud, Corredores de Seguros, Corredores de Reaseguros y Auxiliares del Seguro constituidos como personas jurídicas, comprendidas dentro del ámbito de control y supervisión de la APS, conforme a la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros y demás normativa aplicable, que en su conjunto se denominarán “entidades reguladas”.

Artículo 3. (Principios y normas aplicables) I. Las entidades reguladas deberán elaborar, registrar, presentar y revelar su información contable y financiera observando los principios contables y regulatorios aplicables conforme a las disposiciones emitidas por la APS.

II. Los registros contables, la preparación y presentación de estados financieros se efectuarán con sujeción al presente Reglamento, sus Anexos y a las demás disposiciones regulatorias emitidas por la APS.

III. En los aspectos no previstos expresamente en el presente Reglamento, sus Anexos ni en la normativa emitida por la APS, serán aplicables, en cuanto no sean incompatibles con la normativa especial del Mercado de Seguros y con carácter supletorio, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Bolivia (PCGA), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y, cuando corresponda, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

IV. La aplicación de normas supletorias no exime a las entidades reguladas del cumplimiento de las disposiciones específicas emitidas por la APS, las cuales prevalecerán en caso de conflicto por su carácter especial.

Artículo 4. (Criterios Técnicos Generales, Plan Único de Cuentas y Manual de Contabilidad) I. Los Criterios Técnicos Generales constituyen el conjunto de principios, reglas y lineamientos emitidos por la APS que orientan el reconocimiento, medición, registro, presentación y revelación uniforme de las operaciones contables de las entidades reguladas que forman parte de este Reglamento en Anexo I. El Plan Único de Cuentas constituye el instrumento técnico que establece la estructura, codificación, clasificación y nomenclatura uniforme de las cuentas contables aplicables a las entidades reguladas, conforme al Anexo II del presente Reglamento. El Manual de Contabilidad desarrolla la descripción, dinámica, criterios de reconocimiento, medición, registro, exposición y demás instrucciones técnicas necesarias para la aplicación uniforme del Plan Único de Cuentas, conforme al Anexo III.

II. Las entidades reguladas deberán aplicar obligatoriamente los Criterios Técnicos Generales, el Plan Único de Cuentas y el Manual de Contabilidad en el registro de todas sus operaciones, observando las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La utilización de dichos instrumentos no autoriza la realización de operaciones distintas o contrarias a las previstas en la Ley N° 1883 de Seguros y demás normativa vigente.

III. Las entidades reguladas deberán registrar sus operaciones utilizando la estructura, codificación y denominación establecidas en el Plan Único de Cuentas, sin crear, modificar, sustituir o eliminar cuentas, subcuentas, subsubcuentas, códigos o denominaciones, salvo autorización expresa de la APS mediante Circular. Podrán habilitar cuentas analíticas para fines de control interno, siempre que no alteren la estructura del Plan Único de Cuentas ni afecten la uniformidad de la información financiera, debiendo comunicar a su apertura a la APS, como Hecho Relevante, siendo su utilización de exclusiva responsabilidad de la entidad regulada.

IV. La incorporación, modificación, habilitación o inhabilitación de cuentas, subcuentas u otros niveles de codificación del Plan Único de Cuentas y/o Manual de Contabilidad podrá efectuarse de oficio por la APS o a solicitud fundamentada de las entidades reguladas. La APS evaluará su consistencia técnica, contable y normativa y, de corresponder, aprobará las modificaciones mediante Circular notificada y/o publicada.

Artículo 5. (Naturaleza de los Anexos y actualización de instrumentos técnicos) Los Anexos del presente Reglamento forman parte integrante del mismo y contienen disposiciones de carácter técnico, operativo y metodológico necesarias para su aplicación uniforme.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES CONTABLES DE LAS ENTIDADES REGULADAS

Artículo 6. (Obligaciones generales) **I.** Las entidades reguladas deberán registrar todas las operaciones, transacciones y demás hechos económicos que produzcan efectos patrimoniales, financieros o contables.

II. Los registros contables deben efectuarse de forma íntegra, cronológica, uniforme, verificable y oportuna, sustentándose en documentación suficiente que permita acreditar la realidad de las operaciones registradas.

Artículo 7. (Políticas contables y aseguramiento de la calidad de la información) **I.** Las entidades reguladas deberán definir, documentar y aplicar políticas contables consistentes con las disposiciones emitidas por la APS, las cuales deben aplicarse de manera uniforme entre gestiones y asegurar que la información utilizada para el reconocimiento, medición, registro, presentación y revelación de las operaciones contables reúna condiciones de integridad, consistencia, uniformidad, verificabilidad y trazabilidad.

II. Las políticas y procedimientos internos deberán contemplar mecanismos que garanticen la confiabilidad de la información utilizada para fines contables y de supervisión. Cuando la naturaleza de las operaciones requiera la validación o conciliación de información proveniente de terceros o de otras entidades reguladas, dichos mecanismos comprenderán los lineamientos y/o formatos estandarizados que establezca la APS mediante Circular.

III. Toda modificación de políticas contables deberá encontrarse debidamente sustentada y ser revelada en los estados financieros cuando produzca efectos materiales sobre la información presentada.

IV. Las políticas contables, así como los procedimientos implementados para asegurar la calidad de la información, deberán mantenerse documentados y a disposición de la APS durante las labores de control y fiscalización.

SECCIÓN III

INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Artículo 8. (Estados Financieros) I. Las entidades reguladas deberán elaborar y presentar sus Estados Financieros de conformidad con la Ley N° 1883, el presente Reglamento, sus Anexos y las demás disposiciones emitidas por la APS.

II. Los Estados Financieros deberán contener información íntegra, consistente, verificable y suficiente para reflejar la situación patrimonial y financiera, de las entidades reguladas, el rendimiento económico y las demás revelaciones exigidas por la normativa aplicable.

III. Los Estados Financieros tendrán carácter de declaración formal de la entidad regulada y serán de responsabilidad de ésta.

IV. Los formatos establecidos para la presentación de los estados financieros deben ser respetados, personalizando los mismos únicamente con el Código de entidad que es asignado por la APS, excepto en los estados financieros de publicación, en los que constará la razón social de la entidad y se excluirá el código de identificación de ésta.

Artículo 9. (Presentación y remisión de información) I. Las entidades reguladas deberán presentar y remitir a la APS la información contable, financiera y otra relacionada con la gestión, en la forma, medios, plazos y condiciones establecidos por la APS, incluyendo los medios electrónicos que ésta habilite.

II. La información remitida deberá ser íntegra, consistente, verificable y susceptible de validación por la APS.

Artículo 10. (Partidas pendientes de imputación) I. Las partidas que al momento de su registro no sea posible apropiarlas a las cuentas contables definitivas correspondientes, se contabilizarán transitoriamente en la cuenta “Partidas Pendientes de Imputación” del grupo “Otros Activos” si son deudoras y en la cuenta “Partidas Pendientes de imputación” del grupo “Otros Pasivos Corrientes” si son acreedoras.

II. Las partidas registradas en las cuentas señaladas en el párrafo precedente deberán ser imputadas a las cuentas contables definitivas en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, computables desde la fecha de la operación.

Vencido el plazo previsto, las partidas de naturaleza deudora que permanezcan sin identificar o regularizar deberán contar, como mínimo, con las siguientes previsiones:

<u>TIEMPO TRANSCURRIDO</u>	<u>PREVISIÓN REQUERIDA (%)</u>
31 días	25
180 días	50
270 días	75
330 días	100

Las partidas de naturaleza acreedora deberán permanecer registradas en el pasivo hasta que la entidad regulada identifique al beneficiario o determine su correcta aplicación contable, no correspondiendo la constitución de previsiones sobre dichas partidas.

III. Las entidades reguladas deben establecer procedimientos adecuados para minimizar las partidas pendientes de imputación en los estados financieros.

Artículo 11. (Estados de Cuenta) Las entidades reguladas deberán adjuntar a los estados financieros, los estados de cuenta, que deberán contener información suficiente, clara, detallada y conciliable con los registros contables y los estados financieros presentados, permitiendo efectuar el seguimiento, análisis y validación de las operaciones que dieron origen a los saldos expuestos, así como la identificación de partidas pendientes, regularizaciones, provisiones, ajustes y cualquier otro movimiento que afecte su determinación.

Artículo 12. (Responsabilidad sobre la información) I. Las entidades reguladas son responsables por la veracidad, integridad, consistencia y oportunidad de la información contable y financiera que presenten a la APS.

II. La responsabilidad prevista en el presente artículo es independiente de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran derivarse de la presentación de información falsa, incompleta o inexacta.

Artículo 13. (Registros contables y conservación de la información) I. Las entidades reguladas, con carácter obligatorio, deberán llevar libros de contabilidad según lo dispuesto por el Código de Comercio, Libro Primero, Título I, Capítulo IV: Contabilidad y disposiciones legales en vigencia, así como las emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y la Autoridad de Empresas (AE).

II. También, deberán incorporar en su sistema informático y registrar en su base de datos el Plan Único de Cuentas y Manual de Contabilidad actualizado y modificado.

III. Todos estos libros, registros contables, registros auxiliares y reportes ya sean obtenidas en formas impresas y/o en medios magnéticos, deben ser almacenados y archivados en lugares adecuados que garanticen su buena preservación y bajo normas de seguridad y control interno para su manejo y administración.

IV. Toda documentación respaldo de operaciones, así como los libros, registros y reportes deben ser mantenidos en custodia por el plazo que establecen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. (Régimen de sanciones) El incumplimiento al presente Reglamento y sus Anexos dará lugar a la aplicación de sanciones, previo proceso administrativo sancionatorio y de conformidad al Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros vigente.